



BOLETÍN TRIBUTARIO - 161/25

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 **DIAN ALERTA A LA CIUDADANÍA SOBRE UNA NUEVA MODALIDAD DE ESTAFA DIGITAL QUE UTILIZA SITIOS WEB FALSOS COMO [WWW.DIANCOLOMBIA.CO](http://www.diancolombia.co) PARA OFRECER SUPUESTOS REMATES DE VEHÍCULOS**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales emitió comunicado de prensa destacando:

*“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informa a la ciudadanía que se ha detectado una modalidad de estafa digital mediante el uso de sitios web falsos que suplantan la identidad institucional, como el portal www.diancolombia.co, el cual **no pertenece ni está vinculado de ninguna manera con la DIAN.**”*

Recientemente, un ciudadano denunció haber sido víctima de fraude a través de dicha página falsa, tras realizar consignaciones por más de \$12.000.000 a personas que se hacían pasar por funcionarios de la DIAN, ofreciendo vehículos en supuestos remates judiciales. Los estafadores utilizaron nombres, cédulas, correos electrónicos y números de celular falsos para dar apariencia de legalidad a la operación.

Reiteramos que la DIAN no realiza ventas de vehículos, remates judiciales, ni subastas a través de plataformas externas o redes sociales.

Una vez conocida la situación y de acuerdo con los procedimientos establecidos para la atención de este tipo de incidentes, la DIAN procedió a realizar el reporte a las entidades estatales de ciberseguridad nacional para el bloqueo de este portal falso.

Recomendaciones de seguridad para evitar ser víctima de fraude:



1. **Verifique siempre la dirección web oficial:** La página oficial de la DIAN es www.dian.gov.co. No confíe en sitios con nombres similares o terminaciones diferentes (.com, etc.).
2. **No realice pagos ni consignaciones sin verificar la autenticidad de la oferta y la identidad del funcionario.** La DIAN no solicita pagos por WhatsApp, ni a través de enlaces enviados por correos electrónicos u otros medios informales.
3. **Desconfíe de ofertas demasiado atractivas o urgentes.** Los estafadores suelen presionar para que la víctima del fraude actúe rápidamente.
4. **Evite compartir información personal o financiera por teléfono, correo electrónico o redes sociales.**

Denuncie cualquier intento de fraude ante la Fiscalía General de la Nación o a través del portal oficial del CAI Virtual de la Policía Nacional.

Descargue [aquí](#) el Comunicado de Prensa".

II. MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

- 2.1 ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO APLICABLE AL RECONOCIMIENTO DEL CERTIFICADO DE REEMBOLSO TRIBUTARIO - CERT PARA LAS EXPORTACIONES DE BIENES Y SERVICIOS DE QUE TRATA EL DECRETO 0566 DEL 28 DE MAYO DE 2025¹ - [Resolución 212 del 25 de agosto de 2025](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

La Alta Corporación publicó el [Boletín No. 291 de julio de 2025](#) en su página web, por medio del cual da a conocer las siguientes sentencias tributarias:

- 3.1 SE LEVANTA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL NUMERAL 12 DEL CONCEPTO DIAN 100208192-202 DEL 22 DE MARZO DE 2024, RELACIONADO CON LA TASA MÍNIMA DE TRIBUTACIÓN DISPUESTA POR EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY 2277 DE 2022, QUE ADICIONÓ EL PARÁGRAFO 6 DEL ARTÍCULO 240 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Auto 28920 del 3 de julio de 2025](#)

¹ "Por el cual se reglamenta el Certificado de Reembolso Tributario - CERT"



Enfatizó la Sala:

“Al resolver el recurso de súplica interpuesto por la DIAN contra el auto del 16 de diciembre de 2024, mediante el cual el consejero ponente del asunto decretó la suspensión provisional de los efectos de los numerales 12 y 20 del Concepto DIAN 100208192-202 de 2024, la Sala revocó la medida cautelar en cuanto al numeral 12 y la confirmó en lo atinente al numeral 20.

Para adoptar su decisión señaló que no se cumplieron los requisitos especiales de procedibilidad de la suspensión provisional previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, respecto del citado numeral 12, pues, un ejercicio de confrontación normativa entre este y la ley invocada como violada (artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, que adicionó el parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario) no permitió determinar alguna infracción que sustentara la medida cautelar, por lo que en este punto prosperó el recurso de súplica.

Explicó que, de acuerdo con la sentencia C-488 de 2024, que declaró exequible la expresión UC (utilidad contable o financiera) del artículo 10 de la Ley 2277 de 2022, en principio, la noción legal de utilidad contable o UC del parágrafo 6 del artículo 240 del Estatuto Tributario se refiere a un concepto contable definido por la Norma Internacional de Contabilidad 12 (NIC 12) como la ganancia neta o la pérdida neta del ente económico, definición que puede tener efectos fiscales, conforme lo prevé la Ley 1314 de 2009. Por ende, consideró que, como lo indicó la DIAN en el numeral 12 del Concepto demandado, la Tasa de Tributación Depurada TTD no se aplica cuando, independientemente de que la UC (utilidad contable) sea positiva o negativa, la aplicación de los demás factores de la fórmula fijada por el legislador genere como resultado una UD (utilidad depurada) de cero o negativa.

Así las cosas, al examinar el contenido del acto acusado la Sala pudo observar que la DIAN fundamentó su concepto de la UC en lo previsto en la NIC 12, por lo que, en lo atinente al numeral 12 del Concepto 100208192-202 de 2024, estimó que existió una explicación razonada de las conclusiones de la autoridad tributaria. En cuanto al numeral 20 del mismo Concepto, la Sala confirmó su suspensión provisional decretada en el auto suplicado, porque de su confrontación normativa con los artículos 49 y 240 del parágrafo 6 del Estatuto Tributario concluyó que, prima facie, excede lo dispuesto por el legislador.

Al respecto indicó que el artículo 49 ibídem estableció la fórmula para determinar los dividendos no gravados a partir de diferentes parámetros como la renta líquida gravable y el impuesto básico de renta, entre otros, y que el numeral 20 acusado concluyó que el impuesto básico de renta previsto en el



citado artículo 49 corresponde al impuesto neto de renta (INR) más el impuesto a adicionar (IA) y que la TTD no es homóloga ni equiparable al impuesto básico de renta, afirmación de la demandada que, para la Sala, en un estudio preliminar, no se desprende claramente del contenido del parágrafo 6 del artículo 240 ib”.

3.2 LA PROCEDENCIA DEL IVA DESCONTABLE NO ESTÁ SUJETA A QUE LOS MENSAJES ELECTRÓNICOS DE RECIBIDO DE LA FACTURA ELECTRÓNICA Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES O SERVICIOS ADQUIRIDOS A QUE SE REFIERE EL INCISO 10 DEL ARTÍCULO 616-1 DEL ET SE ENVÍEN CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE DESCUENTO - [Sentencia 29509 del 10 de julio de 2025](#)

Agregó la Sala:

“Por vulnerar el principio de legalidad tributaria y afectar los derechos de los contribuyentes de acceder, bajo los términos legales, al tratamiento fiscal del IVA descontable se declaró la nulidad del oficio 908749 del 12 de diciembre de 2022 y de los conceptos 2999 (interno 824) del 8 de mayo de 2024 y 70581 (interno 739) del 27 de septiembre de 2024, expedidos por la DIAN.

En los citados actos administrativos, dicha entidad estableció que para la procedencia del descuento del IVA, el emisor de la factura debía recibir, dentro del mismo período fiscal, los mensajes electrónicos de acuse de recibo de la factura y de la entrega de bienes o servicios adquiridos, esto es, interpretó que la oportunidad para la remisión de esos mensajes electrónicos señalados en el inciso 10 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario está supeditada a los plazos del artículo 496 ibidem.

Estas disposiciones regulan, respectivamente, los requisitos para que la factura electrónica de venta sea aceptada como soporte fiscal de costos, deducciones e impuestos descontables en operaciones a crédito y las condiciones para que el IVA pagado sea tratado como impuesto descontable, concretamente los plazos para contabilizar deducciones e impuestos descontables para responsables fiscales que deben presentar declaraciones bimestrales o cuatrimestrales y una regla especial en el sector de construcción.

Al estudiar la legalidad de tales actos, la sección analizó si los mismos interpretaron en forma errónea el aludido inciso décimo del artículo 616-1 del E.T., en concordancia con el artículo 496 ib., al exigir que los mensajes electrónicos de recibido de la factura electrónica y de la entrega de bienes o servicios se debían enviar con anterioridad a la solicitud del IVA descontable para su efectiva procedencia. Y, en consecuencia, si dicha exigencia vulneraba



el principio de legalidad tributaria, al imponer un requisito no previsto en la ley.

La sección concluyó que la DIAN excedió su facultad de interpretación de las normas tributarias y violó el principio de legalidad tributaria al atribuirse una competencia que le corresponde al legislador, en la medida en que dichos actos imponen un requisito que el artículo 616-1 del ET no contempla, consistente en un condicionamiento temporal para el envío de los citados mensajes de recibido que no está contemplado en dicha norma ni el artículo 496 ibídem.

Precisó que la confirmación de los acuses de recibo que estableció el inciso 10 del artículo 616-1 del E.T, se dio con ocasión del artículo 13 de la Ley 2155 de 2021, reforma cuyo propósito no fue condicionar el término de los acuses de recibo a los plazos dispuestos en el artículo 496 del ET para hacer efectivo el IVA descontable, sino (i) reforzar el sistema de información tributaria para ampliar las capacidades de control y fiscalización de la DIAN; (ii) consolidar la factura electrónica como eje central del sistema de documentación tributaria y, (iii) establecer documentos electrónicos que sirvan como soporte de ingresos, costos y gastos.

Afirmó que al exigir que los mensajes electrónicos de recibido se deban enviar con anterioridad a la solicitud del IVA descontable para la efectiva procedencia de esta, como lo hizo la DIAN en los actos acusados, contradice el principio de realización previsto en el artículo 28 ibidem y afecta el derecho de los contribuyentes de acceder, bajo los términos legales, al tratamiento fiscal del IVA descontable, por lo que la Sala consideró procedente decretar la anulación de tales actos”.

3.3 TRAS LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO 1766 DE 2004 PIERDE VALIDEZ LA MODIFICACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE SE FUNDÓ EN DICHA NORMA - [Sentencia 26687 del 19 de junio de 2025](#)

Resaltó la Sala:

“Al analizar la legalidad de los actos administrativos en los que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta que presentó la actora por el año gravable 2011, en el sentido de incrementar los ingresos brutos no operacionales, por considerar que la contribuyente debía reintegrar el monto total de la deducción por inversión en activos fijos reales productivos que autoliquidó en los periodos gravables 2008 a 2010, por cuanto declaró la improductividad del total de pozos en los que se materializó la inversión, la



Sala estudió el impacto de la nulidad del último inciso del artículo 3.º del Decreto 1766 de 2004 sobre la liquidación del impuesto.

Ese inciso, que la Sección anuló en sentencia del 25 de enero de 2024 (exp. 26739), regulaba el mecanismo jurídico de reintegro de la citada deducción por inversión en activos fijos reales productivos en los eventos en los que el bien que originó el beneficio tributario dejara de utilizarse en la actividad productora de renta o se enajenara antes del vencimiento del término de depreciación o amortización y obligaba al contribuyente a incorporar el valor proporcional de la deducción solicitada como «renta líquida gravable en la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios del periodo fiscal en que ello ocurra, teniendo en cuenta la vida útil pendiente de depreciar o amortizar, según la naturaleza del bien».

La Sala concluyó que la nulidad de esta norma genera el decaimiento de los actos administrativos que se sustentaban en ella, siempre que las situaciones jurídicas afectadas no estuvieran consolidadas, como ocurrió en el caso. Por lo tanto, declaró la nulidad de la liquidación oficial de revisión demandada y restableció los derechos de la contribuyente al dejar en firme su declaración de renta de 2011”.

3.4 ANTE LA FALTA DE REALIDAD DE LAS OPERACIONES EN LAS QUE SE SUSTENTAN LOS COSTOS DE VENTAS DECLARADOS EN RENTA PROCEDE SU RECHAZO SIN QUE HAYA LUGAR A LA APLICACIÓN DE LOS MÉTODOS SUPLETORIOS DE ESTIMACIÓN DE COSTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO - [Sentencia 27343 del 26 de junio de 2025](#)

Subrayó la Sala:

“Se estudió la legalidad de la liquidación oficial de revisión en la que la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año 2012 de una sociedad, en el sentido de desconocer costos de ventas asociados a operaciones de compraventa de oro, lo que provocó el cálculo de un mayor impuesto a cargo y la imposición de la sanción por inexactitud sobre el mayor valor a pagar. Lo anterior, porque, con base en distintos indicios consideró que las pruebas aportadas por la actora no demostraban la realidad de las operaciones efectuadas con dos de sus proveedores.

Al respecto, la Sala reiteró que, si en ejercicio de la facultad fiscalizadora, la DIAN encuentra que las operaciones respaldadas en facturas o documentos equivalentes carecen de sustento, procede su rechazo, caso en el cual la parte interesada en hacer valer los costos, gastos o impuestos descontables de que



tratan esas operaciones debe desplegar la actividad probatoria que corresponda para acreditar la existencia material de la operación formalmente evidenciada. Así las cosas, insistió en que la comprobación de la realidad trasciende la formalidad del soporte, aunque este constituya tarifa legal.

Además, ratificó que la autoridad tributaria puede controvertir la realidad de las operaciones económicas a través de un conjunto de indicios que, de ser contundentes, pueden ser suficientes para determinar con plena certeza que el contribuyente simuló operaciones, por lo que tienen la capacidad para desvirtuar la presunción de veracidad que ampara a las declaraciones tributarias, de modo que, ante la contundencia de los indicios, se invierte la carga de la prueba y, por ende, le corresponde al contribuyente demostrar que las operaciones económicas con sus proveedores son reales.

Dado que ese hecho constituye la premisa fundamental para la aceptación de una expensa, la Sala destacó que no era suficiente contar con la existencia del soporte previsto en la norma tributaria como tarifa legal (i. e. factura), ni su contabilización, sino que era menester que, una vez cuestionada la veracidad del denuncia rentístico privado y las operaciones registradas en este por parte de la Administración, el actor demostrara la realidad de la operación, con base en pruebas pertinentes y conducentes, lo cual no ocurrió en su totalidad.

En efecto, para la Sala, el análisis conjunto de las pruebas que obraban en el expediente evidenció que los registros contables, junto con las facturas de venta, no permitieron acreditar la total realidad de las operaciones comerciales que la demandante adujo realizar, dada la existencia de irregularidades o inconsistencias sobre los dos proveedores de oro cuyo costo se cuestionó, lo cual configuró una duda razonable sobre su capacidad operativa para ejecutar las transacciones comerciales de las que se derivaron tales costos.

Si bien la Sala reconoció que al ser una usuaria aduanera de zona franca la actora está sometida al control del usuario operador, persona jurídica autorizada por la DIAN a quien esta delega las funciones de dirigir, administrar, supervisar, promocionar y desarrollar una o varias zonas francas, en cuya función de supervisión le corresponde dar la autorización de ingreso y salida de bienes a dichas zonas, en los términos del artículo 393 del Decreto 2685 de 1999, lo cierto es que no existe una verificación permanente sobre esta operación, porque una cosa es la presentación de los formularios de ingreso de mercancías y otra las auditorías presenciales a las mismas, las cuales son aleatorias tanto para el usuario operador, como para la autoridad tributaria.

Por ello, consideró que al haber suministrado la actora los formularios de movimientos de mercancías, estos se pueden considerar como una prueba del ingreso del oro a la Zona Franca, sin que haya certeza sobre el resto de las



características de las operaciones que dieron lugar al costo rechazado, concretamente de que parte del oro haya sido realmente adquirido a las proveedoras cuestionadas y por los valores indicados en las facturas supuestamente expedidas por ellos, a lo que se agrega que, como la jurisprudencia lo ha resaltado, no es una práctica comercial común que sumas tan altas de dinero como las debatidas en el asunto «se paguen en efectivo» y «sin que se expida algún tipo de constancia de pago».

Frente a la solicitud de aplicación de los métodos de estimación del costo consagrados en el artículo 82 del Estatuto Tributario, la Sala explicó cuáles son los criterios operantes para el efecto y concluyó que no se cumplieron en el proceso, toda vez que bajo la estimación directa las pruebas aportadas por la actora no llevaron al convencimiento de la realidad de las operaciones que dieron lugar a los costos rechazados, y bajo la estimación indirecta se limitó a aseverar la existencia de listas de precios sobre el valor del oro, sin aportar el dato estadístico o el precio cotizado o público que se debía aplicar en la operación.

En todo caso, precisó que, de acuerdo con el precedente reciente de la Sección, contenido en la sentencia del 5 de junio de 2025, exp. 29037, C.P. Wilson Ramos Girón, ninguno de los dispositivos enunciados en el artículo 82 ibídem procede cuando no se haya probado la existencia de la operación como sucedió en el caso examinado.

En cuanto al método de estimación objetiva, según el cual para fijar el costo se puede asumir que el mismo corresponde al 75% del precio de enajenación del activo, sólo procede cuando se demuestre la imposibilidad de estimar indirectamente el costo por la inexistencia de operaciones comparables y nunca como consecuencia de la negligencia en la solicitud de estimar indirectamente el costo, con el lleno de los requisitos exigibles.

De esta manera, en el marco de la previa verificación de la existencia de la operación de venta que da lugar al costo pretendido, la Sala precisó que la actora tampoco tenía derecho a acceder a este método del 75% del costo, al no superar las exigencias establecidas en el artículo 82 ibídem para estimarlos supletoriamente de manera indirecta tanto en vía administrativa como en judicial.

Finalmente, se mantuvo la sanción por inexactitud porque quedó acreditado que la demandante incluyó en su denuncia privado costos originados en operaciones inexistentes que derivaron en un menor impuesto a pagar, sin que se apreciara una diferencia de criterios sobre el derecho aplicable, en tanto que lo que se evidenció fue una clara deficiencia probatoria que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos cuestionados.



En consecuencia, la Sala estimó procedente el rechazo de los costos efectuado en los actos acusados, por lo que confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda”.

3.5 LA NEGLIGENCIA DEL CONTRIBUYENTE EN LA REINVERSIÓN DEL BENEFICIO NETO O EXCEDENTE NO CONSTITUYE UNA CIRCUNSTANCIA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO JUSTIFICATIVA DEL INCUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - [Sentencia 28242 del 3 de julio de 2025](#)

Recalcó la Sala:

“Una entidad del régimen tributario especial presentó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2015 en la que registró como renta exenta la renta líquida del ejercicio, sin que se generara saldo a pagar. Previo requerimiento especial y su respuesta, la DIAN emitió la liquidación oficial de revisión en la que reclasificó parte de la renta exenta a renta líquida gravable, debido a que la contribuyente no hizo la inversión del beneficio neto o excedente, según lo dispuesto en los artículos 358 del Estatuto Tributario y 8 del Decreto 4400 de 2004, esto es, destinarlo directa o indirectamente, dentro del año siguiente a su obtención o en el plazo fijado por la Asamblea a programas que desarrollasen el objeto social de la entidad, so pena de que fuese gravable. Por ello, la autoridad fiscal liquidó impuesto sobre la renta gravable, impuso sanción por inexactitud y determinó un saldo a cargo de la actora.

La Sala analizó si procedía o no la reclasificación de parte de la renta exenta como renta líquida gravada, al estar demostrada una situación imprevisible e irresistible que impidió la reinversión del excedente y si era dable o no aplicar la sanción por inexactitud.

En el caso examinado, la demandante argumentó que la liquidación de SaludCoop EPS, uno de sus principales clientes, representó una situación imprevisible e irresistible que le impidió la reinversión de los excedentes de 2015, requisito indispensable para acceder a la exención del impuesto de renta. Al respecto, adujo que la imposibilidad del cobro de cartera de lo adeudado por SaludCoop EPS, dada su intervención forzosa y posterior liquidación, la afectó gravemente e hizo inviable efectuar la reinversión del excedente, el cual quedó representado en una cifra meramente contable y no real.

La Sala concluyó que los problemas financieros de SaludCoop eran predecibles desde años antes, por lo que la contribuyente debió adoptar medidas para mitigar el impacto fiscal de dicha situación, de tal manera que la misma no



configuró un evento de fuerza mayor o caso fortuito que le impidiera ejecutar la reinversión para tener derecho a la exención tributaria. Sobre el punto indicó que, dado que razonablemente se podía evidenciar el impago de las deudas por parte de SaludCoop, la actora no tomó los correctivos necesarios para castigar la cartera ni optó por utilizar la figura de plazos adicionales para la reinversión del excedente, a lo que se suma que los estados financieros no lograron demostrar que la entidad tuviera una dependencia financiera de SaludCoop, de manera que el mayor impuesto que se liquidó no resultaba violatorio del espíritu de justicia, sino que derivó del actuar de la actora, quien no se podía excusarse en su propia culpa para acceder al beneficio de renta exenta.

Según se observa, la Sección dejó claro que no todas las circunstancias alegadas por los contribuyentes se pueden considerar como constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito para justificar el incumplimiento de obligaciones tributarias. De acuerdo con lo discurredo, estimó que los actos administrativos acusados que negaron la exención e impusieron sanción por inexactitud son legales, toda vez que se declaró una exención inexistente, que resultó en un menor impuesto a pagar.

En consecuencia, la Sala confirmó la sentencia apelada que negó las pretensiones de la demanda”.

SÍGUENOS EN [“X”](#) (@OrozcoAsociados)

FAO

29 de agosto de 2025